

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 11001400303220220100700.

Visto el nuevo escrito subsanatorio de la demanda, encuentra este estrado judicial que se puede concluir que la certificación base de recaudo, no corresponde a un título ejecutivo; téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: ***"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"***. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Si bien es cierto que el título ejecutivo lo configura únicamente el certificado expedido por el administrador para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, sin que sea necesario ningún requisito u procedimiento adicional, conforme lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, también lo es que, el documento presentado para su cobro debe cumplir con las exigencias contenidas en el citado artículo 422, esto es, que sea claro, expreso y exigible.

Respecto a dichos presupuestos, el H. Tribunal Superior ha puntualizado:

"En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina

coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación¹.”

Descendiendo al caso sub examine, se establece que la certificación allegada no es clara por cuanto unificó las expensas comunes de dos bodegas que se identifican con diferente folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual a este momento no se puede establecer cual es el valor adeudado por la parte demandada respecto de cada uno de los inmuebles, tan ello es así, que el propio apoderado de la parte actora, no pudo dar cumplimiento al requerimiento realizado en el auto de fecha 29 de noviembre del año en curso y dividir los montos adeudos respecto de cada bodega.

Resáltese que el deudor, conforme certificación allegada, no podría establecer que valores adeuda respecto de cada bodega, lo que le impediría inclusive ejercer su derecho de contradicción y defensa, hecho que no puede ser convalidado por este estrado judicial.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago solicitada, toda vez que no se logra establecer la claridad de la obligación contenida en la certificación allegada como base de la ejecución, puesto que dicha claridad se refleja en que la obligación no requiera ningún tipo de ratiocinio, suposición o hipótesis para comprenderla, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como ya fuera dicho.

Finalmente es del caso resaltar, que el evento que la certificación allegada si contuviera una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo cierto es que la demanda debería ser rechazada por indebida subsanación, como quiera que el extremo actor no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Despacho, resuelve:

Primero: Negar la orden de pago deprecada, conforme lo argumentado en precedencia.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103042-2008-00726-01

